

Señores

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00208-00
DEMANDANTE: PIEDAD MAGALI CORTES ORTIZ
DEMANDADOS: NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BUENAVENTURA Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, procedo a **REASUMIR** el poder a mí conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término legal los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando desde ya que se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

CAPÍTULO I **OPORTUNIDAD**

En la audiencia de pruebas celebrada el pasado 25 de junio de 2025, el despacho ordenó el cierre del período probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión por el término común de diez (10) días hábiles. En este sentido, el término para presentar los alegatos de conclusión transcurrió los días 26, 27, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, y **10 de junio de 2025**. De tal modo, el escrito se presenta dentro de la oportunidad procesal respectiva.

CAPÍTULO II **PROBLEMA JURÍDICO**

El Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura en audiencia inicial del 14 de febrero de 2024, fijó el litigio de la siguiente forma:

Establecer si las entidades demandadas y vinculadas son administrativamente responsables por los daños alegados por la parte actora por los hechos que da cuenta este medio de control. Y como problema jurídico asociado, el despacho deberá determinar: En el evento de una condena dentro del plenario, cuál de los demandados o vinculados está llamado a responder por los perjuicios que se solicitan en este medio de control o en su defecto establecer el porcentaje de condena en el evento que la responsabilidad sea compartida. Si la llamada en garantía está obligada a garantizar el pago de las sumas de dinero por las que eventualmente resulte condenada su asegurada, a título de indemnización por los perjuicios causados a los demandantes, con arreglo al vínculo contractual invocado por éstas.

Es necesario advertir desde este momento que en el transcurso del proceso la parte demandante no acreditó la existencia de una falla en la prestación del servicio por parte de la Notaria Segunda del Círculo de Buenaventura, por lo tanto, resulta procedente que el despacho profiera un fallo favorable a las

demandadas y absuelva de toda responsabilidad a la Notaria y a la compañía aseguradora.

CAPÍTULO III
FRENTE A LO PROBADO EN EL PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA

I. SE ACREDITÓ LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BUENAVENTURA POR CUANTO SE CONFIGURÓ EL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DEL HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO

Es preciso manifestar al despacho que, en el presente proceso no se demostraron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual toda vez que la Notaria Segunda del Círculo de Buenaventura cumplió a cabalidad las disposiciones normativas que regulan la prestación del servicio notarial, por tanto, no existen fundamentos para predicar algún retardo, irregularidad, ineficiencia, omisión u otra causa que justifique una falla en el servicio. Al respecto, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha determinado lo siguiente:

*Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; **por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.** Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.¹*

En virtud de lo anterior, la falla en la prestación del servicio debe derivarse del incumplimiento de una obligación o falta de diligencia por parte de la administración, pues de lo contrario, de estar acreditado que se cumplió con cada una de las obligaciones y pese a eso ocurre un daño, este no es atribuible a la administración en tanto nadie está obligado a lo imposible, ni siquiera el Estado. En el presente caso, la parte demandante afirma que la Doctora Durien Rayo Noreña, en su calidad de Notaria Segunda del Círculo de Buenaventura, incumplió con su obligación de verificar mediante el sistema de biometría que el poder efectivamente lo había otorgado la señora Piedad Magali Cortes Ortiz.

Frente a ello, es necesario indicar que en el proceso se demostró que la CPU del equipo de biometría de la Notaría presentó fallas desde el 3 de marzo de 2021 hasta el 26 de abril de 2021, por tanto, el equipo fue enviado a la Unión Colegiada de Notariado para su revisión y arreglo. Lo anterior se acredita con las pruebas documentales aportadas por la Notaria, a saber:

¹ Sentencia del 7 de marzo de 2012. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. M.P. Hernán Andrade Rico. Radicación No. 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042).

Segunda Buenaventura <segundabuenaventura@supernotariado.gov.co>
Vie 19/03/2021 03:33 PM
Para: Juridica Registral SNR <juridicaregstral@Supernotariado.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (208 KB)
20210319160337072.pdf;

BUENAS TARDES,

ME COMUNICO CON USTEDES CON EL FIN DE MANIFESTARLES QUE A LA TORRE DEL KIT BIOMETRICO NO SE LE HA REALIZADO NINGUN TIPO DE ARREGLO POR PARTE DE OTRAS PERSONAS, SIEMPRE QUE EL QUIPO PRESENTA FALLA SE ENVIA DIRECTAMENTE A SOPORTE TECNICO, SE ENVIO EN SEPTIEMBRE DE 2020, DEBIDO A QUE NO ENSENDIA IGUALMENTE SE ENVIO EL MONITOR, ACTUALMENTE NOS MANIFIESTAN QUE SE LE CAMBIO MEMORIA Y DICO DURO CUANDO NOSOTROS NO LE HEMOS REALIZADO NINGUN AJUSTE Y SOPORTE TECNICO MANIFIESTA QUE ELLOS TAMPOCO LO HAN HECHO, ESTO NOS DEJA UN POCO SORPRENDIDOS, YA QUE COMO LO MANIFESTE ANTERIORMENTE NO SE LE HA REALIZADO NINGUN AJUSTE POR PARTE DE ESTA ENTIDAD. ANEXO ENVIO CARTA DONDE MANIFESTAMOS LA INCONSISTENCIA QUE PRESENTABA LA ULTIMA VEZ EL EQUIPO.

YANDRA QUIÑONEZ

(Sin asunto)

Segunda Buenaventura <segundabuenaventura@supernotariado.gov.co>
Jue 08/04/2021 08:38 AM

Para: Juridica Registral SNR <juridicaregstral@Supernotariado.gov.co>; Superintendencia Delegada para el Notariado <superdelegadanotariado@Supernotariado.gov.co>

BUENOS DIAS.

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME DIRIJO A USTEDES CON EL FIN DE DAR INFORMACION SOBRE LA TORRE DEL KIT BIOMETRICO, YA QUE NO URGE PARA UNA BUENA PRESTACION DEL SERVICIO NOTARIAL

YANDRA QUIÑONEZ

RV: RV: SOLICITUD

Segunda Buenaventura <segundabuenaventura@supernotariado.gov.co>
Vie 23/04/2021 08:22 AM

Para: Elizabeth Álvarez Quintana <asistente.juridica@ucnc.com.co>; asistente.presidencia@ucnc.com.co <asistente.presidencia@ucnc.com.co>

BUENOS DÍAS . CORDIAL SALUDO. NUEVAMENTE REQUERIMOS DE SU COMPRENSIÓN Y ATENCIÓN EN CUANTO A LA REITERADA SOLICITUD DE ENVIARNOS LA CPU DEL EQUIPO BIOMÉTRICO, ASIGNADO A LA NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA, YA QUE SE REQUIERE CON URGENCIA PARA LA BUENA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. CABE RESALTAR QUE ESTA CPU SE ENVIÓ DESDE EL MES DE MARZO Y A LA FECHA NO HEMOS TENIDO RESPUESTA ALGUNA... QUEDO ATENTA! MUCHÍSIMAS GRACIAS. DURIEN RAYO N

De: Segunda Buenaventura <segundabuenaventura@supernotariado.gov.co>
Enviado: miércoles, 14 de abril de 2021 12:09 p. m.
Para: asistente.juridica@ucnc.com.co <asistente.juridica@ucnc.com.co>
Asunto: Re: RV:

BUEN DÍA. CORDIAL SALUDO. SOLICITAMOS NUEVAMENTE DE SU COLABORACIÓN, PARA QUE LA CPU DEL BIOMÉTRICO ASIGNADO A LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BUENAVENTURA D.E., SEA ENVIADA, YA QUE DESDE EL MES DE MARZO DEL AÑO QUE CURSA, SE ENCUENTRA EN LAS INSTALACIONES DE LA UCNC, SIN TENER RESPUESTA ALGUNA. LO ANTERIOR SE REQUIERE PARA LA BUENA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. ESTAREMOS ATENTOS A CUALQUIER INFORMACIÓN.. MUCHAS GRACIAS. DURIEN RAYO N

RV: RV: SOLICITUD

Carlos Andrés Garzón Hénandez <director.proyectos@ucnc.com.co>
Vie 23/04/2021 12:21 PM
Para: Segunda Buenaventura <segundabuenaventura@supernotariado.gov.co>
CC: Yaneth Andrea Angel Olaya <asistente.presidencia@ucnc.com.co>; Alejandro Rojas <auxiliar.sistemas1@ucnc.com.co>; Brayan Murcia <auxiliar.sistemas@ucnc.com.co>; Angela Hernández Salazar <sistemas2@ucnc.com.co>
Buenas tardes,

Por medio del presente me permito informar que la CPU fue despachada el día de ayer 22 de abril, a continuación se envía copia de la guía de despacho:

Servicios S.A. NIT 900 512 330-9 Principal Bogotá D.C. Calles 84 No. 36A - 11
Atención al cliente: www.servicios.com. 7 700 203 9AA - 7 700 360 ext 110045

Piezas: 1
Fecha 23/04/2021 Hora 17:20
Fecha prog. entrega 24/04/2021

DOCUMENTO UNITARIO
GUÍA No. 2097748620

BUN
16

CIUDAD: BUENAVENTURA
VALLE
NORMAL

P.P: CREDITO
M.T: AEREO

DURIE RAYO NOREÑA
CALLE 1 NO. 5-13 BARRIO CENTRO - NOTARIA 2
Tel: 3142553684 D.UNIT: Cod. Postal 000000
País: COLOMBIA E-mail:
Dica Contiene: CPU Angosto

VALOR MONETARIO

Mon. Declarado: \$ 1.500.000
Mon. Flete: \$ 11.200.00
Mon. Subvención: \$ 33.600.00
Mon. Total: \$ 36.400.00

Mon. (Neto)
No Factura
No Remisión
No Subvención

Mon. (Kg)
1

Doctora
DURIEN RAYO NOREÑA
Notaria Segunda de Buenaventura – Valle
Buenaventura – Valle

Ref. Envío CPU

Respetada Doctora:

Adjunto al presente CPU Dell Optiplex 7010 Service Tag HWHHH02 este se encuentra funcionando correctamente, se realiza actualización A WINDOWS 10, se optimiza y se reinstalan aplicativos de biometría, Solicitamos cuando el dispositivo se encuentre en la notaría comuníquese con la mesa de ayuda del proyecto biométrico para realizar las configuraciones necesarias. En caso de presentar inconvenientes comuníquese con el departamento de sistemas de la "U.C.N.C.".

Cordialmente

Alejandro Rojas
Sistemas/soporte

Ahora bien, en virtud de las fallas técnicas que presentaba el sistema de biometría, la Notaria Segunda no podía dejar de prestar el servicio notarial en razón a que las Resoluciones No. 6467 del 11 de junio de 2015 y No. 14681 del 31 de diciembre de 2015 establecen que cuando se presenten fallas en el sistema, el Notario deberá realizar la correspondiente identificación de manera manual de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Notarial:

VRV

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipchape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

GHA

ABOGADOS & ASOCIADOS

Página 4 | 27

Artículo 3. Cuando se presenten situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, como fallas eléctricas, de conectividad o del sistema, o en los supuestos en que la huella dactilar del usuario no tenga condiciones suficientes para ser confrontada, así como el otorgamiento de las escrituras públicas fuera del despacho por parte de los representantes legales de las entidades oficiales y particulares en los casos de firma registrada, el notario procederá a hacer la correspondiente identificación de acuerdo con lo establecido por el Estatuto Notarial, sin que medie la verificación contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En el caso de diligencias a domicilio o fuera del despacho notarial, esta se hará por el sistema tradicional hasta tanto se adopten los dispositivos técnicos y equipos móviles o inalámbricos.

En estos casos, no se causará la tarifa por el concepto de identificación biométrica.

2

Artículo 3. La identificación personal del usuario que de conformidad con las disposiciones legales deba hacerse mediante la verificación de la huella dactilar por los medios electrónicos, solo podrá adelantarse a partir del 1 de enero de 2016, a través de la biometría en línea, que garantice el cotejo con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. Excepciones. El notario solo procederá a hacer la correspondiente identificación de acuerdo con lo establecido por el Estatuto Notarial, incluyendo la identificación por fe de vida, sin que medie la verificación contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los siguientes eventos:

a. Cuando se presenten situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, como fallas eléctricas, de conectividad o del sistema, que afecten todo el círculo notarial o se trate de notaría única, en cuyo caso el usuario, luego de haber sido informado por el Notario de tal falla, previa certificación del operador, podrá acceder al procedimiento manual, para lo cual se dejará por el notario el registro respectivo, acompañado de la certificación emitida por el operador del sistema de biometría en línea.

3

Así las cosas, la Notaria Segunda no estaba facultada por la Ley para suspender el servicio, al contrario, estaba habilitada para prestarlo sin la verificación de la huella dactilar en virtud de la falla que presentaba el sistema. En este sentido, le correspondía realizar la verificación de la identidad de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Notarial, el cual reza:

ARTÍCULO 73. El Notario podrá dar testimonio escrito de que la firma puesta en un documento corresponde a la de la persona que la haya registrado ante él, previa confrontación de las dos. También podrá dar testimonio de que las firmas fueron puestas en su presencia, estableciendo la identidad de los firmantes.

ARTÍCULO 74. Podrá autenticarse una copia mecánica o una literal de un documento, siempre que aquella corresponda exactamente al original que se tenga a la vista o que esta comprenda la integridad del documento exhibido y lo reproduzca con entera fidelidad.

ARTÍCULO 75. La autenticación se anotará en todas las hojas de que conste el documento autenticado, con expresión de la correspondencia de la firma puesta allí con la registrada, o de su contenido con el del original; cuando este reposare en el archivo notarial, se indicará esta circunstancia, con cita del instrumento que lo contiene o al cual se halla anexado. El acto terminará con mención de su fecha y la firma del Notario.

Aunado a lo descrito en el Estatuto, en el transcurso de la práctica probatoria, la doctora Durien Rayo Noreña explicó de una manera práctica cómo era el procedimiento de verificación de identidad cuando el sistema presentaba fallas:

Audiencia del 25 de junio de 2025

Minuto 42:40

² <https://servicios.supernotariado.gov.co/files/content/resoluciones/2015/113384-resol6467de2015.pdf>

³ <https://servicios.supernotariado.gov.co/files/content/resoluciones/2015/98729-resolucion14681.pdf>

Apoderado parte demandante: ¿Cuál fue el protocolo que adoptó la Notaría Segunda de Buenaventura frente a la no utilización biométrica, según usted, desde el primero de marzo en adelante, para poder tener un rigor más específico frente a la a la autenticación de poderes?

Doctora Durien: El protocolo que se hace ante una falla de conectividad ante un caso fortuito es irse con el sello manualmente, a verificar con la cédula si es la persona y con la huella si es la persona.

Apoderado parte demandante: Y en este caso ¿qué pasó? ¿No he encontraron ninguna diferencia?

Doctora Durien: Según lo planteado por los funcionarios y el notario no, presentaron una cédula normal, ellos hicieron la confrontación, por eso fue que de pronto fueron asaltados de en la buena fe.

En este orden de ideas, la Notaria Segunda de Buenaventura cumplió con el protocolo de verificación de identidad, cotejando los datos de la cédula presentada con los datos del poder, esto es, constatando que la firma, la huella y fotografía presentaran similitud, sin embargo, pese a la realización de la anterior verificación, la Notaria fue asaltada en su buena fe dado que la persona que suplantó a la señora Piedad Magali Cortés presentó una cédula falsa, la cual tenía una firma, huella y fotografía diferentes a la de la verdadera señora Piedad, veamos:

- **Cédula real de la señora Piedad Magali Cortes Ortiz**



- **Cédula fraudulenta**



De la observación de estos dos documentos claramente se evidencia que, si bien contienen los mismos datos de identificación, la firma, la fotografía y la huella son totalmente diferentes, sin embargo, es de aclarar que la Notaria Segunda no tenía forma de conocer que la cédula que le estaban presentado era fraudulenta y mucho menos que la señora que compareció a su despacho no era la verdadera señora Piedad Magali Cortes Ortiz, dado que el documento de identificación espurio se ajustaba a la realidad física de la señora que compareció a la Notaría y que se hizo pasar por la señora Piedad, por lo tanto, el error

en el que pudo haber incurrido la Notaria no fue como consecuencia de su negligencia u omisión en la aplicación de los protocolos establecidos en el Estatuto Notarial, sino en que fueron asaltados en su buena fe por terceras personas que realizaron estos actos delictuales, con la finalidad de engañar e inducir en error a la Notaria Segunda en aras de lograr trasladar el dominio del bien inmueble.

Es de anotar que estas terceras personas se identifican con los nombres de Luis Ángel Castillo Mina, quien recibió el supuesto poder de la señora Piedad Magali y posteriormente suscribió la escritura pública de compraventa a favor del señor Francisco Hurtado Ulloa, quien fue compañero permanente y es el padre de los dos hijos de la señora Piedad. Estas personas fueron denunciadas por la demandante y actualmente el proceso penal se encuentra pendiente de celebrar la correspondiente audiencia de imputación por el delito de fraude procesal y uso de documento privado.

En este orden de ideas, es claro que la Notaria Segunda del Círculo de Buenaventura fue inducida al error por parte de terceros inescrupulosos y NO porque hubiera realizado las verificaciones de identidad de manera incorrecta, deficiente o inclusive porque no las hubiera hecho, en este sentido, la responsabilidad de lo ocurrido no es imputable a la Notaria en cuanto su acción no es la causa determinante del daño, sino que corresponde al hecho de un tercero, situación que se escapa de su esfera de dominio y control, dado que la Notaria no tenía la posibilidad de conocer que dicho evento ocurriría. Frente a este tipo de casos, el Consejo de Estado se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*El Decreto 960 de 1970, regula lo concerniente a la actividad de los notarios y en sus artículos 18 a 23 se establecen los requisitos de forma que deben reunir las escrituras públicas y los pasos que deben ser observados, a saber, recepción de los documentos, extensión, otorgamiento y la autorización, fase en que el notario da fe pública al instrumento, cuando se han cumplido los requisitos exigidos, **pero se entiende que en esta labor el notario se circunscribe a la constatación de dichos elementos y no se le exige que llegue hasta verificar la autenticidad de aquellos que soportan el trámite de protocolización puesto que esta labor el ordenamiento jurídico la ha deferido a las autoridades judiciales quienes son las competentes para declarar la falsedad de los documentos.***

Lo antes consignado es relevante en primer lugar porque cuando se predica la existencia de una falla por omisión, debe establecerse previamente cuáles son las funciones que la ley le asigna y si hubo incumplimiento de los deberes funcionales por parte del agente o funcionario de la administración.

*Por otra parte, el señalamiento de cuáles son los deberes exigibles a los notarios de cara a la labor escrituración resulta importante porque en el sub judice el problema no se presentó en los documentos entregados en la notaría para otorgar la escritura pública cuyo examen es del resorte del notario, **lo ocurrido fue que se suplantó la propiedad del bien, valiéndose de la presentación de una cédula falsa, circunstancia que escapaba a la verificación y control del notario, quien al no tener conocimiento anterior de la otorgante, no podía determinar que se trataba de una persona diferente y tampoco pudo detectarlo en la firma utilizada por la usurpadora puesto que, como se indicó en el fallo objeto de apelación, en el proceso penal hubo que recurrir a expertos grafólogos para determinar la falsedad de la misma, razón por la cual esta falacia no pudo ser detectada por quienes la autorizaron y mucho menos por aquellos que se encargaron de su registro en la matrícula inmobiliaria.***

Ahora bien, según el precedente de la Sección, los daños ocurridos por la falsificación de documentos en principio resultan imputables a quienes efectuaron la adulteración de los instrumentos, sobre todo cuando las falsedades pueden resultar imperceptibles para la administración, pero si se demuestra que no se verifican los elementos formales exigidos para el otorgamiento de escrituras o el registro de instrumentos públicos, si puede configurarse una falla del servicio. ⁴

⁴ Sentencia del 12 de octubre de 2017. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Radicación No. 2500023260002006022014 01 (44391).

De lo anterior, es claro que la Notaria Segunda no tenía ni los medios ni la forma para identificar que el documento de identificación era falso y la señora que se presentó como Piedad Magali Cortes no era quien decía ser, aunado a ello, el despacho tampoco podía saber si la firma no correspondía a la de la señora Piedad, dado que los notarios no son expertos grafólogos, ni es un requisito para ejercer sus funciones, por tanto, esa inconsistencia de la realidad solo pudo ser verificada por expertos en el transcurso del proceso penal, los cuales determinaron que efectivamente la firma del poder no correspondía a la firma de la señora Piedad Magali:

	9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS / CONCLUSIONES De acuerdo a los análisis practicados al material dubitado e indubitado del presente estudio y a los razonamientos de orden técnico antes expuestos, se logró establecer que: 9.1. La firma legible como de la señora PIEDAD MAGALI CORTES ORTIZ ubicada en el extremo inferior izquierdo y sobre texto pre impreso PIEDAD MAGALI CORTES ORTIZ del folio 69 obrante en el documento dubitado PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE autenticado el día 05 ABR 2021, descrita en el numeral 4.1.1. y La firma legible como de la señora PIEDAD MAGALI CORTES ORTIZ ubicada en el extremo inferior derecho, dentro de recuadro y sobre línea de pauta del folio 69 obrante en el documento dubitado PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE autenticado el día 05 ABR 2021, descrita en el numeral 4.1.2. NO presenta uniprocedencia escritural frente al material indubitado relacionado en los numerales 4.2.1 (muestras escriturales) y el material extraproceso de los numerales 4.2.2.1, 4.2.2.2, 4.2.2.3 de la señora PIEDAD MAGALI CORTEZ ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.387.784 (ver numeral 8).

En consecuencia, no existen elementos que permitan atribuir la responsabilidad de lo ocurrido a la Notaria Segunda del Círculo de Buenaventura, dado que, pese a que aplicó correctamente todos los protocolos para la verificación de identidad, era imposible que evidenciara o previera los actos fraudulentos de terceros debido a que no se presentó ningún indicio que permitiera a la Notaría desconfiar o sospechar de ellos, por tanto, lo que procedía era presumir la buena fe, así lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado:

De conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política¹⁷, la buena fe se presume en las actuaciones de los particulares, de tal suerte que a menos que surjan con contundencia motivos de duda en la legitimidad de sus actuaciones, las autoridades deben aplicar dicha presunción, pues lo contrario entrañaría el desconocimiento del principio superior aludido, lo cual supondría tener la mala fe como regla general y exigiría de todos los funcionarios públicos actuar con un alto grado de suspicacia. ⁵

Así las cosas, la Notaria Segunda cumplió con la prestación del servicio de acuerdo con la Ley, presumió la buena fe de los firmantes en virtud de que no existieron indicios para desvirtuarlo, ni mucho menos estaba en condiciones de prever que la intención de estas personas era suplantar a la señora Piedra Magali con la finalidad de trasladar el dominio del inmueble. Pretender que la Notaria sea responsable por hechos de terceros que no están bajo su control y que no fueron advertidos, significaría exigir un imposible jurídico, situación que no es procedente en tanto el Estado no es un asegurador general ni una entidad omnipotente:

No es el Estado un asegurador general, obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia, pues la [A]dministración de [J]usticia, debe observar la ley sustantiva, consultar la jurisprudencia e inspirarse en la equidad, para aplicar los principios de derecho y fundamentar las decisiones en las diversas tesis sobre los cuales se edifica y sirve de razón a la imputación del deber reparador. Así en el caso presente la relatividad del servicio debe entenderse en cuanto no era exorbitante disponer, porque existían elementos materiales y humanos para una misión debida. Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías de la concepción ideal

⁵ Sentencia del 12 de octubre de 2017. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Radicación No. 2500023260002006022014 01 (44391).

del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe hacer todo cuanto está a su alcance.⁶

En este sentido, no le asiste razón a la parte demandante en afirmar que la Notaría Segunda del Círculo de Buenaventura es civilmente responsable por los supuestos daños ocasionados a la señora Piedad Magali, en tanto no identificó que la persona que otorgó el poder no era la verdadera titular del derecho de dominio del inmueble, sin embargo, tal exigencia resulta improcedente en cuanto la Notaría utilizó todos los medios humanos y legales que estaban a su alcance para verificar la identidad, pero aun así no fue posible prever que terceros inescrupulosos falsificarían la cédula. Dicha situación exime claramente de responsabilidad a la Notaría Segunda, dado que constituye el hecho exclusivo y determinante de un tercero, lo cual, impide estructurar la imputación jurídica en contra de la demandada:

*Por otro lado, en cuanto a las eximentes de responsabilidad consistentes en el hecho exclusivo de la víctima y de un tercero, declaradas por el Juzgador de primera instancia en la sentencia impugnada, conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de la víctima y/o de un tercero—, **tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado**, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:*

*En cuanto tiene que ver con (i) **la irresistibilidad** como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, **el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña**, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—. **Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:***

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida».

*En lo referente a (ii) **la imprevisibilidad**, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual **"no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"**, toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.⁷*

(Negrilla fuera del texto).

⁶ Sentencia del 7 de marzo de 2012. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. M.P. Hernán Andrade Rincón. Radicación No. 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042).

⁷ Sentencia del 7 de marzo de 2012. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. M.P. Hernán Andrade Rincón. Radicación No. 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042).

Por lo anterior, lo aquí demandado por la parte actora resultó en una situación totalmente irresistible, imprevisible y exterior, pues el hecho de que terceros suplantarán la identidad de la señora Piedad Magali y para ello utilizarán una cédula falsa, no era una situación posible de anticipar, ni siquiera era posible inducirla en cuanto no se percibió ninguna señal que justificara a la Notaría Segunda desconfiar del acto de delegación que se estaba realizando, debido a que pasó todos los filtros de verificación consignados en el Estatuto Notarial.

Es de advertir que la jurisdicción contenciosa administrativa en distintas oportunidades se ha pronunciado frente a estos casos en los que terceros malintencionados asaltan la buena fe notarial, por ejemplo, en esta Sentencia del 27 de junio de 2025 el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto resolvió desfavorablemente las pretensiones de la parte actora al declarar probada la excepción del hecho de un tercero, veamos:

De esta forma, para el Juzgado es claro que el daño causado a los hoy demandantes no proviene de una falla en el servicio, pues no se demostró que en la Notaría Tercera de Pasto hubiere incurrido en una acción u omisión en el cumplimiento de sus funciones y/u obligaciones, por lo contrario, quedó demostrado que se adelantó el trámite debido para corroborar la identificación de las personas que adelantaban el levantamiento de la hipoteca, así como la compraventa del bien inmueble.

Ahora, se tiene que el demandante es reiterativo en indicar que el daño fue ocasionado por las demandadas, no obstante es claro para el Despacho que el daño provino del actuar de terceros, que lograron burlar el sistema biométrico, circunstancia que escapa de las competencias y funciones de las demandadas.

Vale decir que, si con posterioridad se logró establecer que quienes comparecieron no eran quienes manifestaron ser o se configuró suplantación de los verdaderos propietarios, ello ocurrió porque lograron burlar el sistema, acudiendo a maniobras fraudulentas, que pese a que no se logra determinar específicamente cuál fue el mecanismo utilizado para suplantar la identidad de los señores ERAZO CHAMORRO y MEJIA LUCERO, en el informe del Investigador de Laboratorio FPJ-13 (pdf 49- pag 101 a 104) se hace referencia a una posibilidad de la utilización de una película transparente en las falanges y que contiene las huellas de las personas a suplantar, teniendo en cuenta un antecedente ocurrido en la Notaría Segunda de Pasto.

Ahora, respecto a la confianza que generó en los demandantes el hecho de la realización de la identificación biométrica y que en las instalaciones de la Notaría se pudiera realizar el pago de lo acordado, debe indicarse que frente a los funcionarios de la Notaría el hecho de haber cumplido con los protocolos y al obtener una verificación biométrica de los firmantes, también generó en ellos una confianza legítima que los habilitaba a continuar con el trámite de protocolización de las escrituras públicas.

(...)

Los supuestos de hecho antes narrados, mismos que se encuentran soportados probatoriamente, configuran un eximente de responsabilidad por configuración del hecho de un tercero. (...) En el presente caso, delinquentes suplantarón la identidad del señor JESÚS MIGUEL ERAZO CHAMORRO y pese al seguimiento de los protocolos por parte de la Notaría Tercera del Círculo de Pasto, entre ellos el reconocimiento biométrico, lograron superarlo y de este modo obtener la protocolización de una escritura pública.

(...)

Análogos presupuestos ocurrieron en el sub judice dado que para los servidores de la Notaría Tercera del Círculo de Pasto, incluyendo a quien fungió como Notario no le era dado presumir la configuración de una actividad delictual, ni hubo situación alguna que impidiera la realización de las escrituras, por lo tanto tal proceder le resultó imprevisible e irresistible e imputable al actuar de un tercero y así se

declarará en la parte resolutive de esta providencia.⁸

En consecuencia, resulta evidente la posición mayoritaria de la jurisdicción en estos casos en los que terceros ajenos al servicio notarial con la intención de engañar y asaltar la fe pública, utiliza todo tipo de medios para defraudar y hacer incurrir en error a los servidores, en este sentido, dicha actuación no puede traducirse en una falla en la prestación del servicio sino en un hecho exclusivo y determinante de un tercero. Por lo tanto, es imperativo que el despacho considere improcedente la declaratoria de la responsabilidad en contra de la demandada y, de contera, de mi procurada en cuanto no se configuraron, ni se demostraron sus elementos fundamentales.

II. EN EL IMPROBABLE ESCENARIO DE UNA CONDENA, LA PARTE DEMANDANTE NO ACREDITÓ LO PERJUICIOS SOLICITADOS EN LA DEMANDA

Sin perjuicio de lo expuesto en líneas anteriores, en el remoto evento de un fallo condenatorio en contra de la Notaria Segunda del Círculo de Buenaventura, es preciso indicar al despacho que la parte actora no demostró cada uno de los perjuicios solicitados en la demanda, concretamente el daño emergente y el daño moral, por lo tanto, ante una declaratoria de la responsabilidad no será posible condenar al pago dado la falta de prueba que acredite su existencia.

- **Daño emergente**

La parte actora solicitó la suma de \$108.976.278 como indemnización del daño emergente en virtud de la supuesta pérdida del inmueble, frente a ello, es preciso advertir al despacho que en el transcurso del proceso no se allegó ninguna prueba que acreditara que dicha cifra correspondiera al valor del inmueble, dado que no se aportó ningún dictamen pericial o estudio técnico que permitiera soportarlo, en este sentido, no es posible conceder dicha pretensión. El daño emergente ha sido definido por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

(i). el daño emergente corresponde a una pérdida patrimonial sufrida con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. (...) necesariamente determina que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima como consecuencia principalísima del hecho dañoso, es decir, debe existir una relación directa de causalidad entre este y el detrimento o disminución patrimonial que se alega. (...)⁹

En este sentido, es necesario que la parte interesada acredite la supuesta pérdida patrimonial que ha sufrido, no obstante, en el presente caso no se aportó ninguna prueba que demostrara que el valor del inmueble era de \$108.976.278, ni tampoco que la señora Piedad Magali haya perdido realmente el inmueble, dado que actualmente está cursando el proceso penal en contra de los señores Francisco Hurtado Ulloa y Luis Ángel Castillo Mina por el delito de fraude procesal y falsedad en documento privado, en este orden de ideas, el resultado de este proceso definirá directamente la situación jurídica del bien inmueble, ya que si se condena por estos delitos, se procederá con la cancelación del registro de la escritura de compraventa y por ende, la señora Piedad Magali quedará como única dueña del inmueble.

⁸ Sentencia del 27 de junio de 2025. Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto. Radicación No. 52-001-33-33-006-2020-00163-00.

⁹ Sentencia del 29 de julio de 2013. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Radicación No. 19001-23-31-000-1999-00288-01(21564).

Así las cosas, solo será procedente hablar de pérdida patrimonial una vez se defina el proceso penal y siempre y cuando el resultado del proceso sea contrario a los intereses de la señora Piedad, esto es, que los investigados sean declarados inocentes.

- **Daño moral**

La parte demandante solicitó el reconocimiento de 100 SMMLV por concepto de daño moral ante el sufrimiento o padecimiento que supuestamente representó la pérdida patrimonial del bien inmueble, sin embargo, es de advertir que en el transcurso del proceso no se demostró con ningún medio probatorio la existencia de dicho perjuicio, por lo tanto, no es posible que el despacho lo reconozca. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado:

*Sobre el punto de **los perjuicios morales**, destacó que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado que aquellos **no pueden ser presumidos cuando sean causados por la pérdida de las cosas, sino que su indemnización está supeditada a su plena acreditación dentro del proceso**, pues la presunción solo está permitida en los casos de muerte, lesiones personales y daño a la salud.
(...)*

*Adicionalmente, como pauta específica estableció que al tratarse de afectaciones a bienes o al derecho de propiedad, **es obligación del interesado demostrar que tal daño trascendió del ámbito netamente material, ya que “no toda pérdida material representa una afectación en la psiquis de quien la padece, susceptible de ser indemnizada.***

Así las cosas, es claro para esta Sala que en aquellos eventos en el que se pretenda la indemnización del perjuicio moral por daño o deterioro total o parcial de bienes materiales, el reclamante cuenta con la carga ineludible de acreditar la ocurrencia esa afectación de carácter moral, a través de los medios de prueba procedentes para el efecto, sin que le esté permitido al juez aplicar la figura de la presunción de los mismos.¹⁰

En este orden de ideas, en el plenario no existe ni una sola prueba documental, testimonial o informe pericial que demuestre que la señora Piedad Magali haya tenido alguna afectación con la supuesta pérdida económica del inmueble, la cual reitero, no se ha concretado porque aún está en curso el proceso penal, en este sentido, no es procedente hablar de una pérdida cuando no se ha definido jurídicamente la situación del inmueble, por lo tanto, no es posible el reconocimiento de este perjuicio a favor de la demandante. Además, que en este tipo de eventos el mismo no se presume, por tratarse de una pérdida económica material y, como se dijo, en el expediente brilla por su ausencia cualquier medio probatorio que permita determinar o por lo menos inferir, la acreditación real y cierta de este perjuicio inmaterial.

CAPÍTULO IV

FRENTE A LO PROBADO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. EN EL PROCESO SE DEMOSTRÓ LA FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL No. 1000026 POR CUANTO LOS HECHOS NO SE PRESENTARON DENTRO DEL PERÍODO DE RETROACTIVIDAD

Es preciso advertir al despacho que la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional no presta cobertura

¹⁰ Sentencia del 3 de marzo de 2020. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio Bogotá.

temporal para los hechos objeto del litigio, toda vez que la modalidad de cobertura pactada fue *CLAIMS MADE*, lo que implica para efectos de la afectación de la Póliza, se requiere de la comprobación de dos presupuestos: i) que los hechos ocurran dentro del período de retroactividad o de vigencia y ii) que los hechos sean reclamados por primera vez durante la vigencia de la Póliza. En el caso concreto, no se cumple el primero de los requisitos, dado que el periodo de retroactividad se fijó desde el 1 de diciembre de 2021 y los hechos objeto del litigio se presentaron el 5 y 21 de abril de 2021, por tanto, no se presentaron dentro del lapso temporal exigido.

Al respecto, es necesario recordar que existen diferentes modalidades de cobertura en los contratos de seguro, las más comunes en la actividad aseguraticia son las siguientes: ocurrencia, descubrimiento y reclamación o *claims made*. La primera hace referencia a la cobertura que se brinda cuando el hecho que da lugar al amparo ocurre mientras la póliza está vigente. Bajo la modalidad de descubrimiento se ofrece cobertura cuando el tomador, asegurado o beneficiario conoce el hecho dañoso dentro de la vigencia de la póliza. Por último, se tiene que el seguro pactado bajo la modalidad de reclamación o *claims made* opera, de un lado, si el interesado presentó su reclamación dentro de la vigencia de la póliza y, de otro, si los hechos por los que se reclama ocurrieron dentro del período de vigencia de la póliza o de retroactividad pactado.

Específicamente la modalidad de cobertura por reclamación o *claims made* tiene su fundamento en el artículo 4 de la Ley 389 de 1997, que introdujo esta nueva figura, cuya finalidad es que la aseguradora indemnice los perjuicios causados a terceros por hechos pretéritos a la vigencia del contrato de seguro, siempre y cuando, la reclamación, al asegurado o a la aseguradora, se realice dentro de dicha vigencia:

*En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, **y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.***

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.

(Negrilla fuera del texto)

Si bien el artículo 1131 del Código de Comercio estipula que el siniestro se entiende ocurrido “*en el momento de acaecimiento del hecho externo imputable al asegurado*”, con la precitada norma se permitió, a través del pacto expreso entre contratantes, que se amparen hechos anteriores a la vigencia del seguro (retroactividad), bajo la condición de que la reclamación se realice dentro de la referida vigencia. Esto no quiere decir que el requerimiento sea requisito para que se configure la responsabilidad, sino que la obligación de pago de la aseguradora se sujeta al reclamo en el curso de la Póliza.

En este orden de ideas, en la Póliza de Seguro No. 1000026 se pactó una modalidad de cobertura tipo *claims made*, tal como consta en las condiciones particulares del contrato, observemos:

Condiciones Particulares:
v Fecha de Retroactividad: 30 de noviembre de 2013. Para limites superiores a COP200.000.000 la fecha de retroactividad es 01 de diciembre de 2019. (en el caso de inclusiones, aplicará la fecha de ingreso del NOTARIO), pero para limites superiores a 275.000.000 la fecha de retroactividad será inicio de vigencia 2021.
v Fecha de Continuidad: 30 de noviembre de2013 (en el caso de inclusiones, aplicará la fecha de ingreso del NOTARIO)
v Jurisdicción Aplicable: Colombia
v Territorio de Cobertura: Colombia
v Modalidad de cobertura Responsabilidad civil Profesional: Claims Made.
v Pago de primas: La prima resultante de este seguro deberá ser pagada dentro de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de iniciación de vigencia

A su vez, la Póliza estableció un periodo de retroactividad dependiendo del límite del valor asegurado, que para los casos de la responsabilidad civil profesional asciende a la suma de \$320.000.000 pesos m/cte. tal como se evidencia:

AMPAROS Y COBERTURAS			
COBERTURA	SUBLIMITE POR EVENTO		
RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL	\$	320,000,000.00	\$
COSTOS DE DEFENSA	\$	320,000,000.00	\$
PERDIDA DE DOCUMENTOS	\$	175,000,000.00	\$
COMPARECENCIA EN JUICIO	\$	10,000,000.00	\$
PROPIEDAD INTELECTUAL	\$	210,000,000.00	\$
DIFAMACION	\$	210,000,000.00	\$
LIMITE AGREGADO ANUAL : \$	35,000,000,000.00		

En este sentido, el periodo de retroactividad para el amparo de la responsabilidad civil profesional es desde el inicio de la vigencia del 2021, esto es, desde el comienzo de la vigencia de la Póliza de Seguro No. 1000026 que es desde el **1 de diciembre de 2021**:

FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año)	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año)		DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año)	
22/DICIEMBRE/2021	01/DICIEMBRE/2021	01/DICIEMBRE/2022	365	01/DICIEMBRE/2021	01/DICIEMBRE/2022	365
INTERMEDIARIO	CLAVE	% PARTICIPACION	DIRECTO			
GONSEGUROS LTDA	200595	100.	COMPañÍA			

Así las cosas, se puede evidenciar que los hechos objeto del litigio no ocurrieron dentro del periodo de retroactividad de la Póliza, dado que se presentaron el **5 y 21 de abril de 2021**, es decir, con anterioridad al **1 de diciembre de 2021**, por tanto, no se cumple con la condición particular del contrato de seguro y por ello no es posible que el despacho emita un fallo condenatorio en contra de mi procurada, en cuanto la Póliza de Seguro No. 1000026 no presta cobertura temporal, conforme a lo explicado.

II. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL No. 1000026 Y LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1000288 PARA LOS HECHOS COMETIDOS POR EL SEÑOR JORGE ALBERTO CHAVERRA MENA**

Aunado a lo anterior, es menester informar al despacho que en el transcurso del proceso se demostró que la asegurada, la doctora Durien Rayo Noreña, en su calidad de Notaria Segunda estuvo ausente desde el 23 de marzo de 2021 hasta el 5 de abril de 2021, lo que implica que la verificación de la identidad para la autenticación del poder no fue realizada por la funcionaria asegurada sino por el señor Jorge Alberto Chaverra Mena, es decir, que el hecho principal por el que hoy la demandante pretende imputar la responsabilidad, fue realizado por una persona que no está asegurada en la Póliza No. 1000026 ni en la Póliza No. 1000288, por tanto, no presta cobertura material.

Es de anotar que la responsabilidad indemnizatoria de la compañía aseguradora está condicionada y limitada a la demostración de cada una de las condiciones particulares y generales de la Póliza, entre la que se destaca, que el presunto daño haya sido causado por la persona asegurada, que en este caso es la señora Durien Rayo Noreña como Notaria Segunda, en este sentido, la Póliza ampara única y exclusivamente los daños ocasionados por ella y no por una por una persona ajena, encargada o que la haya reemplazado, toda vez que esta Póliza es personal y no institucional.

Así las cosas, las Pólizas de Seguro No. 1000026 y 1000288 no ofrecen ningún amparo frente a la responsabilidad civil profesional o extracontractual en que pueda incurrir el señor Jorge Alberto Chaverra Mena, quien fue la persona que realizó la verificación de identidad y autorizó la autenticación del poder, por tanto, en el remoto escenario de una sentencia condenatoria la responsabilidad de lo ocurrido solo podrá atribuírsele a él, de manera personal y la eventual condena deberá asumirla con cargo a su propio patrimonio y no con cargo a las Pólizas de Seguro.

III. TERMINACIÓN DEL ASEGURAMIENTO INDIVIDUAL DE LA SEÑORA DURIEN RAYO NORAÑA POR LA ALTERACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Es preciso manifestar al despacho que el aseguramiento de los contratos de seguros aquí vinculados terminó por la falta de notificación a la compañía aseguradora de la modificación del estado de riesgo, toda vez que el daño del kit biométrico constituye una circunstancia que acrecienta el riesgo asegurado, por ello, dicha circunstancia debió ser comunicada por parte de la Notaria Segunda del Círculo de Buenaventura a la compañía aseguradora en aras de cumplir con lo establecido en el artículo 1060 del Código de Comercio y en las condiciones generales pactadas en la Póliza, so pena de su terminación:

Decreto 410 de 1971

ARTÍCULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS.
El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

Clausulado general 12/07/2022-1322-P-06-RESP CV PROFESIO-D00I

5.24 modificación del estado del riesgo

*El asegurado o tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo según lo previsto por el artículo 1060 del código de comercio. **En tal virtud uno u otro debe notificar por escrito a SBS Colombia los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que conforme al criterio consignado en el inciso 1° del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.***

La notificación debe hacerse con antelación no menor a diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, conocimiento que se la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a SBS Colombia a retener la prima no devengada.

(Negrilla fuera del texto).

En virtud de lo anterior, el tomador de la Póliza -Unión Colegiada de Notariado Colombiano- como el asegurado -Durien Rayo Noreña- tenían la obligación de informar que desde el 3 de marzo de 2021 el sistema de biometría de la Notaría Segunda presentaba fallas y por ello no se estaba utilizando para verificar la identidad de las personas, no obstante, dicha circunstancia no fue notificada dentro de los diez (10) días siguientes a la falla del equipo ni en ningún otro momento, por lo tanto, ante la falta de notificación de la aparición de este riesgo, que dicho sea de paso, no se había generado al momento de tomar los contratos de seguro, se produce la terminación legal de dichos contratos de seguro y por ende, de la obligación indemnizatoria contenida en los mismos.

IV. NO SE DEMOSTRÓ LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 1000026, POR LO TANTO, ES INEXIGIBLE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA

En el transcurso del proceso de reparación directa, se acreditó que a la compañía aseguradora no le es exigible la obligación indemnizatoria pactada en la Póliza de Seguro No. 1000026, por cuanto no se realizó el riesgo asegurado amparado en el contrato de seguro, toda vez que el daño alegado por los demandantes no fue consecuencia de un actuar negligente u omisivo por parte de la Notaria Segundo del Círculo de Buenaventura (asegurado) sino que fue ocasionado por el hecho exclusivo y determinante de terceros.

En este sentido, es preciso advertir al despacho que el contrato de seguro solo entrará a operar sí y solo sí, el asegurado es declarado patrimonialmente responsable por los presuntos daños que alega la parte demandante, siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que impida los efectos jurídicos del contrato de seguro. Es así, como la declaratoria de responsabilidad civil constituirá el siniestro, esto es, la realización del riesgo asegurado (artículo 1072 del Código de Comercio).

Para el caso concreto, está demostrado que los supuestos daños ocasionados a la demandante no fueron consecuencia de una irregularidad en la prestación del servicio notarial, dado que el asegurado cumplió con todos los protocolos dispuestos por la Ley para verificar la identidad de las personas cuando se presenta una falla en el sistema de biometría, no obstante, pese al cumplimiento de todas sus obligaciones, terceros inescrupulosos lograron asaltar la buena fe de la Notaria y lograron suplantar a la señora Piedad Magali Cortés en aras de trasladar el derecho de dominio del inmueble al señor Francisco Hurtado Ulloa.

En este orden, los hechos objeto de litigio no pueden ser imputables a la Notaria Segunda en tanto no fueron consecuencia de una falla en la prestación del servicio sino del hecho exclusivo y determinante de terceros, en este sentido, no es posible bajo ningún argumento, predicar alguna obligación por parte de la compañía aseguradora, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado.

V. LA PÓLIZA DE SEGURO No. 1000026 EXCLUYE EL RIESGO OBJETO DEL LITIGIO, POR LO TANTO, NO ES POSIBLE SU AFECTACIÓN

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso advertir al despacho que la Póliza de Seguro No. 1000026 no puede ser afectada por cuanto los hechos que se discuten en el presente proceso fueron excluidos expresamente del contrato de seguro, tal como se evidencia:

SBS COLOMBIA NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA Y POR TANTO, NO ESTARÁ OBLIGADO A EFECTUAR PAGO ALGUNO, EN CASO DE *PÉRDIDA* DERIVADA DE O RELACIONADA CON O CUYA CANTIDAD SE RELACIONE CON CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

3.1. CONDUCTA
CUALQUIER **RECLAMO** DERIVADO DE, BASADO EN, O ATRIBUIBLE A CUALQUIER ACTO, ERROR U OMISIÓN QUE SEAN CRIMINALES, DESHONESTOS, FRAUDULENTOS, MALICIOSOS O INTENCIONALES O CUALQUIER VIOLACIÓN DE UNA LA LEY, PERO SÓLO SI: (A) LO ANTERIOR SE HA ESTABLECIDO MEDIANTE CUALQUIER SENTENCIA, FALLO U OTRO VEREDICTO DICTADO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, O (B) DICHO **ASEGURADO** HAYA ADMITIDO DICHAS CONDUCTAS.

3.2. LESIONES CORPORALES Y DAÑOS MATERIALES CUALQUIER RECLAMO:
(i) POR LESIONES CORPORALES, DOLENCIA, ENFERMEDAD, FALLECIMIENTO O TRASTORNO EMOCIONAL O MENTAL; LA PRESENTE EXCLUSIÓN 3.2 (I) NO SE APLICARA A LA COBERTURA OPCIONAL 2.5 DIFAMACIÓN, EN CASO DE HABERSE CONTRATADO DICHA COBERTURA.
(II) POR DAÑO A, DESTRUCCIÓN O DETERIORO DE ALGÚN BIEN TANGIBLE, O PÉRDIDA DE USO DEL MISMO. LA PRESENTE EXCLUSIÓN

En este sentido, la responsabilidad que se derive de errores u omisiones que sean fraudulentas, intencionales y violatorias de la Ley se encuentran expresamente excluidas del contrato de seguro, así como los daños derivados de la destrucción, deterioro o la pérdida de uso de un bien. Frente a ello, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha definido las exclusiones como:

Aquellos «hechos o circunstancias que, aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador. Afectan, en su raíz, el derecho del asegurado o beneficiario a la prestación prevista en el contrato de seguro. Tienen carácter impeditivo en la medida en que obstruyen el nacimiento de ese derecho y, por ende, el de la obligación correspondiente»

Así las cosas, es posible que ciertos hechos, conductas o condiciones queden exceptuadas del amparo brindado por el contrato de seguro, bien porque así lo dispone el ordenamiento jurídico o bien porque las partes, lícitamente, han pactado que aquellos eventos se mantengan por fuera del amparo contratado, exclusiones cuya consecuencia es la precisa delimitación de los riesgos que el asegurador se obliga a asumir.¹¹

En este sentido, es importante señalar que las anteriores exclusiones están consagradas dentro de las condiciones generales de la Póliza de Seguro No. 1000026, lo cual es válido de conformidad con lo señalado por la Superfinanciera en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, en la que la mencionada entidad reafirmó la postura que desde el año 1996 viene adoptando, realizando una regulación de la emisión de las pólizas y del contenido que estas deben tener, así:

1.2.1. Requisitos generales de las pólizas de seguros: Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del art. 184 del EOSF las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender e identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado. Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información:

1.2.1.1. En la carátula:

1.2.1.1.1. Las condiciones particulares previstas en el art. 1047 del C.Co.

1.2.1.1.2. En caracteres destacados o resaltados, es decir, que se distingan del resto del texto de la impresión, el contenido del inciso 1º del art. 1068 del C.Co. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del art. 1152 del mismo ordenamiento legal.

1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones)

Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y, en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral.

(Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, la regulación de la Superintendencia Financiera de Colombia es completamente clara, pues indica que los amparos y exclusiones deben consignarse a partir de la primera página de la póliza, esto es, no de forma restrictiva en la carátula de la misma, puesto que, por razones prácticas, por imposibilidad física y por las indicaciones legales referidas, no es viable que confluyan en esta misma página del contrato de seguro. Adicionalmente, el Código de Comercio establece con respecto a la póliza, en el parágrafo del artículo 1047, los elementos que hacen parte de la póliza, indicando que:

PARÁGRAFO. *En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria – hoy Superintendencia Financiera de Colombia – para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.*

Por lo anterior, las exclusiones pactadas en las condiciones generales y que están contenidas en los anexos, hacen parte integrante de la póliza de seguro, sin que estas deban constar en la primera página.

¹¹ Sentencia SC2879-2022. (27 de septiembre de 2022). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. Radicación: 11001-31-99-003-2018-72845-01.

Lo anterior, fue ratificado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Unificación del 27 de septiembre de 2022, en la cual estableció lo siguiente:

Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones la Corte unifica su posición, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida.

Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.

Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es a partir de allí donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado.¹²

En este orden de ideas, las exclusiones pactadas en las condiciones generales de la Póliza de Seguro No. 1000026 son eficaces, toda vez que las mismas están consignadas a partir de la primera página de la Póliza, y por ende, son vinculantes en el sentido de acreditar que a mi procurada no le asiste ninguna obligación indemnizatoria frente a los hechos objeto de litigio, ya que los mismos versan sobre los posibles errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad civil profesional.

VI. SE PROBÓ EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 1000026

Sin que implique el reconocimiento de la responsabilidad, se reitera la necesidad de que el juez observe las condiciones particulares y generales de la Póliza de Seguro No. 1000026 dado que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos amparados por el contrato de seguro.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece que el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de Pólizas, consagrado en el artículo 1088 del mismo Código, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Para el caso concreto, el límite del valor asegurado pactado en la póliza para la cobertura de la responsabilidad civil profesional es de \$320.000.000 pesos m/cte.

¹² Sentencia SC2879-2022. (27 de septiembre de 2022). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. Radicación: 11001-31-99-003-2018-72845-01.

AMPAROS Y COBERTURAS		
COBERTURA		SUBLIMITE POR EVENTO
RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL		320,000,000.00
COSTOS DE DEFENSA		320,000,000.00
PERDIDA DE DOCUMENTOS		175,000,000.00
COMPARECENCIA EN JUICIO		10,000,000.00
PROPIEDAD INTELECTUAL		210,000,000.00
DIFAMACION		210,000,000.00
LIMITE AGREGADO ANUAL : \$	35,000,000,000.00	

Dicho valor se encuentra sujeto a la disponibilidad de la suma asegurada, dado que la ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo tanto, es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de mi representada.

En todo caso, se insiste que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

VII. SE DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 1000026

Sin que implique el reconocimiento de la responsabilidad y ante la posibilidad de una condena, en el proceso se acreditó que en la Póliza de Seguro se pactó un deducible, el cual se traduce en una porción del siniestro que debe ser asumido por cuenta propia del asegurado, veamos:

Límite agregado anual de la póliza en RCP COP 35.000.000.000.
Límite por evento y agregado Anual por Notario COP 320.000.000.
No. de Asegurados: 850 Notarios debidamente autorizados
Deducible: 10% de la pérdida mínimo COP 1.500.000 Por todo y cada reclamo.
Prima por notario COP 715.000 Prima Anual antes de IVA y gastos de Expedición de COP20.000
Prima total programa COP 607.750.000.

Al respecto, la Superintendencia Financiera de Colombia frente al tema del deducible ha dicho:

En una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.

En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado "...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño".

Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite

del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores.¹³

Así las cosas, en el remoto escenario de una condena, el asegurado deberá asumir con cargo a su propio patrimonio el deducible pactado en la Póliza de Seguro No. 1000026, el cual corresponde al 10% del valor de la pérdida – mínimo 1.500.000 pesos m/cte., por lo tanto, solicito al despacho atender lo respectivo a la condición contractual.

VIII. SE DEMOSTRÓ LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1000288, POR CUANTO NO AMPARA LOS HECHOS OBJETO DEL LITIGIO

Es imperativo informar al despacho que la Póliza de Seguro No. 1000288 no ampara la responsabilidad derivada de las irregularidades u omisiones del actuar profesional, sino que garantiza la indemnización de los perjuicios originados por un evento accidental en el desarrollo de la actividad asegurada, tal como se evidencia en las condiciones particulares de la Póliza:

INTERÉS ASEGURABLE: SBS Seguros Colombia S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, entendidos estos como el perjuicio moral y fisiológico, que cause el Asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual que legalmente le sea imputada, originada en un hecho accidental, súbito e imprevisto que haya causado daños directos a terceros en sus bienes o personas, y sean consecuencia del desarrollo de la "ACTIVIDAD" asegurada y aquí descrita:

Siendo así, la Póliza no ofrece ningún tipo de cobertura para los hechos que se deriven directamente del actuar profesional ya que no fue incluido en el objeto o interés asegurable de la Póliza y fue excluido expresamente en las condiciones generales, tal como se observa:

2. EXCLUSIONES

QUEDA CONVENIDO QUE, SALVO ESTIPULACIÓN ESCRITA EN CONTRARIO, ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA COBERTURA QUE OTORGA LA PRESENTE PÓLIZA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO PROVENIENTE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, DE:

2.22. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL. TEST Y/O ENSAYOS. ERRORES DE DISEÑO

En consecuencia, no es posible el surgimiento de la obligación indemnizatoria en tanto la Póliza excluyó de su amparo la responsabilidad civil profesional, lo cual es justamente el objeto de este contrato. Al respecto, es importante señalar que las anteriores exclusiones están consagradas dentro de las condiciones generales de la Póliza de Seguro No. 1000288, lo cual es válido de conformidad con lo señalado por la Superfinanciera en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, en la que la mencionada entidad reafirmó la postura que desde el año 1996 viene adoptando, realizando una regulación de la emisión de las pólizas y del contenido que estas deben tener, así:

1.2.1. Requisitos generales de las pólizas de seguros: Para el adecuado cumplimiento de lo señalado

¹³ Concepto 2019098264 ago. 29/2019, Superintendencia Financiera de Colombia.

en el numeral 2 del art. 184 del EOSF las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender e identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado. Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información:

1.2.1.1. En la carátula:

1.2.1.1.1. Las condiciones particulares previstas en el art. 1047 del C.Co.

1.2.1.1.2. En caracteres destacados o resaltados, es decir, que se distingan del resto del texto de la impresión, el contenido del inciso 1º del art. 1068 del C.Co. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del art. 1152 del mismo ordenamiento legal.

1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones)

Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y, en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral.

(Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, la regulación de la Superintendencia Financiera de Colombia es completamente clara, pues indica que los amparos y exclusiones deben consignarse a partir de la primera página de la póliza, esto es, no de forma restrictiva en la carátula de la misma, puesto que, por razones prácticas, por imposibilidad física y por las indicaciones legales referidas, no es viable que confluyan en esta misma página del contrato de seguro. Adicionalmente, el Código de Comercio establece con respecto a la póliza, en el parágrafo del artículo 1047, los elementos que hacen parte de la póliza, indicando que:

PARÁGRAFO. En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria – hoy Superintendencia Financiera de Colombia – para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.

Por lo anterior, las exclusiones pactadas en las condiciones generales y que están contenidas en los anexos, hacen parte integrante de la póliza de seguro, sin que estas deban constar en la primera página. Lo anterior, fue ratificado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Unificación del 27 de septiembre de 2022, en la cual estableció lo siguiente:

Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones la Corte unifica su posición, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida.

Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.

Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es a partir de allí donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del

riesgo asegurado.¹⁴

En este orden de ideas, las exclusiones pactadas en las condiciones generales de la Póliza de Seguro No. 1000288 son eficaces, toda vez que las mismas están consignadas a partir de la primera página de la Póliza, y por ende, son vinculantes en el sentido de acreditar que a mi procurada no le asiste ninguna obligación indemnizatoria frente a los hechos objeto de litigio, ya que los mismos versan sobre los posibles errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad civil profesional.

IX. SE ACREDITÓ LA FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO No. 1000288, POR CUANTO LOS HECHOS NO OCURRIERON DENTRO DE SU VIGENCIA

Sin que implique la aceptación de responsabilidad, es pertinente advertir al despacho que, en el eventual escenario de un fallo condenatorio, no será posible afectar la presente Póliza de Seguro por la falta de cobertura temporal, dado que la modalidad concertada fue por ocurrencia y su vigencia estuvo comprendida desde el 1 de diciembre de 2021 al 1 de enero de 2024, lo que implica que los hechos objeto del litigio no se presentaron en la vigencia y por ello no pueden ser amparados.

En las condiciones particulares del contrato de seguro se pactó la “ocurrencia” como modalidad de cobertura, observemos:

Tomador	UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC NIT. 860.031.959-0
Asegurado (s)	UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC NIT. 860.031.959-0
Beneficiarios	TERCEROS AFECTADOS
Tipo de Negocio	DIRECTO
Periodo de la póliza	DESDE: 01 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 00 HORAS HASTA: 01 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 00 HORAS
Actividad Cubierta	Notaria
Territorio	Colombia
Jurisdicción	Colombia
Legislación	Colombia
Modalidad	Ocurrencia Texto SBS Seguros Endoso N. 1 (Adjunto)

Póliza	RENOVACIÓN
Tomador	UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC NIT. 860.031.959-0
Asegurado (s)	UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC NIT. 860.031.959-0
Beneficiarios	TERCEROS AFECTADOS
Tipo de Negocio	DIRECTO
Periodo de la póliza	DESDE: 01 DE ENERO DE 2023 A LAS 00 HORAS HASTA: 01 DE ENERO DE 2024 A LAS 00 HORAS
Actividad	Cubierta Notaria
Territorio	Colombia
Jurisdicción	Colombia
Legislación	Colombia
Modalidad	Ocurrencia Texto SBS Seguros Endoso N. 1 (Adjunto)

Así mismo, se pactó que el periodo de la Póliza sería inicialmente desde el 1 de diciembre de 2021 hasta el 1 de diciembre de 2022, no obstante, su periodo fue renovado desde el 1 de enero de 2023 hasta el 1 de enero de 2024. En este sentido, para que la Póliza preste cobertura es imperativo que los hechos o daños hayan ocurrido en la vigencia de la Póliza, sin embargo, en el presente caso los hechos sucedieron el 5 y 21 de abril de 2021, es decir, antes de que la Póliza No. 1000288 entrara en vigencia, por lo tanto, no es posible, ante una remota condena, ordenar el pago con cargo a esta Póliza de Seguro por cuanto la misma no presta cobertura temporal.

¹⁴ Sentencia SC2879-2022. (27 de septiembre de 2022). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. Radicación: 11001-31-99-003-2018-72845-01.

X. SE PROBÓ EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 1000288

Sin que implique el reconocimiento de la responsabilidad, se reitera la necesidad de que el juez observe las condiciones particulares y generales de la Póliza de Seguro No. 1000288 dado que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos amparados por el contrato de seguro.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece que el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de Pólizas, consagrado en el artículo 1088 del mismo Código, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Para el caso concreto, el límite del valor asegurado pactado en la póliza para el amparo de predios, labores y operaciones es de \$120.000.000 pesos m/cte.

AMPAROS Y COBERTURAS			
COBERTURA	LÍMITE EVENTO		LÍMITE AGREGADO
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES	\$	120,000,000.00	\$ 120,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE PAGOS MEDICOS VOLUNTARIOS	\$	42,000,000.00	\$ 120,000,000.00

Dicho valor se encuentra sujeto a la disponibilidad de la suma asegurada, dado que la ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo tanto, es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de mi representada.

En todo caso, se insiste que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

XI. SE DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 1000288

Sin que implique el reconocimiento de la responsabilidad y ante la posibilidad de una condena, en el proceso se acreditó que en la Póliza de Seguro se pactó un deducible, el cual se traduce en una porción del siniestro que debe ser asumido por cuenta propia del asegurado, veamos:

Límite por evento y agregado Anual por Notaría COP120.000.000
Deducible: Demás coberturas 10% valor de la perdida mínimo 1 SMMLV
Gastos Médicos No aplica deducible
No. de Asegurados: 850 Notarios debidamente autorizados
Prima por notaria: COP100.000 Prima Vigencia antes de IVA y gastos de Expedición de COP20.000
Prima total programa COP85.000.000

Al respecto, la Superintendencia Financiera de Colombia frente al tema del deducible ha dicho:

En una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.

En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado "...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño".

Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores.¹⁵

Así las cosas, en el remoto escenario de una condena, el asegurado deberá asumir con cargo a su propio patrimonio el deducible pactado en la Póliza de Seguro No. 1000288, el cual corresponde al 10% del valor de la pérdida – mínimo 1 SMMLV, por lo tanto, es imperativo que el despacho atienda lo respectivo a la condición contractual.

XII. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE EL ASEGURADO Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA

Es necesario manifestar que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen, en el caso en concreto, la fuente de las obligaciones de mi representada está contenida en el contrato de seguro, y en este, no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Es importante insistir sobre el particular por cuanto la obligación de mí representada tiene su génesis en un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora, sino de la que se pudiere atribuir al asegurado conforme a lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, por tanto, nos encontramos frente a dos responsabilidades diferentes a saber:

- i) La del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley.
- ii) La de mi representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y s.s., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro

¹⁵ Concepto 2019098264 ago. 29/2019, Superintendencia Financiera de Colombia.

celebrado; constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC20950-2017¹⁶ ha indicado que: *“la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co.”*

Por lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto expreso entre las partes del contrato, de conformidad con el artículo 1568 del Código Civil, que establece:

ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. *En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

En virtud de tal independencia en las obligaciones, es que se hace hincapié en esta formulación por cuanto el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora a proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual, puede alegar mi representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia, cuantía del siniestro, las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento.

En consecuencia, debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite y sublímite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado.

XIII. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Es pertinente manifestar al despacho que en el escenario de una eventual condena, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a la obligación indemnizatoria por parte de mi prohiljada.

¹⁶ Sentencia SC-20950-2017. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicación No. 05001-31-03-005-2008- 00497-01.

XIV. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que implique el reconocimiento de la responsabilidad, se reitera que en el improbable caso de encontrar responsable al asegurado y de llegarse a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a la demandante.

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho que, cuando la compañía aseguradora es vinculada al proceso judicial mediante el llamamiento en garantía -como sucede en este caso -, surge únicamente la obligación de reembolsar lo pagado por el asegurado demandado.

La indemnización del perjuicio o el reembolso se debe efectuar por el llamado al demandado llamante, nunca al demandante, pues se trata de dos relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas: La del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía, a fin de que este lo indemnice o le rembolse el monto de la condena que sufiere. ¹⁷

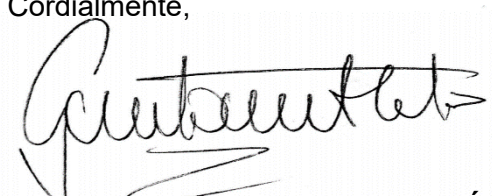
Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho que, en el caso de proferir un fallo condenatorio, la obligación indemnizatoria de mi procurada se imponga por reembolso y no a través del pago directo a la demandante.

CAPÍTULO VI PETICIONES

PRIMERA: NEGAR todas las pretensiones de la demanda, toda vez que no se demostró la responsabilidad extracontractual y patrimonial de la NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BUENAVENTURA y, en consecuencia, se absuelva a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. de cualquier condena.

SEGUNDA: En el remoto evento en que se declare responsable patrimonial y extracontractualmente a la NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BUENAVENTURA solicito se **NIEGUEN** las pretensiones del llamamiento en garantía por cuanto las Pólizas de Responsabilidad Civil Profesional (1000026) y Extracontractual (1000288) no prestan cobertura temporal, para los hechos objeto de este litigio.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C.S.J.

¹⁷ Sentencia del 28 de septiembre de 1977. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.